

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO  
TELECOM”**

**CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026**

Barranquilla, octubre 10 de 2022

**RADICADO:** 080013105008-2020-00200-00  
**DEMANDANTE:** MAURICIO MERCADO DUNCAN  
**DEMANDADO:** AFP PORVENIR S.A. Y OTROS  
**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escritos recibidos vía correo electrónico institucional, el apoderado del demandante MAURICIO MERCADO DUNCAN, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de A.F.P. PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, por obligación de hacer y por concepto de las costas del proceso ordinario que se encuentran pendientes de pago de acuerdo a lo ordenado por este despacho en sentencia dictada el 17 de agosto de 2021, adicionada por la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 29 de abril del 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia declaró la ineficacia del traslado efectuado al demandante MAURICIO MERCADO DUNCAN, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con AFP PORVENIR S.A., y por lo tanto, a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES.

Así mismo fueron condenadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a pagar al señor MAURICIO MERCADO DUNCAN el concepto de las costas procesales liquidadas por \$3.000.000,00 en primera y segunda instancia.

Así las cosas, este despacho librará orden de ejecución por obligación de hacer contra AFP PORVENIR S.A., y COLPENSIONES a fin de que den inmediato cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada por este Despacho y confirmada por el Superior, conforme se describió en líneas anteriores.

Es decir, que la petición de ejecución respecto de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas, también resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

En forma adicional el apoderado de la ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES, en contra de la sociedad demandada AFP PORVENIR S.A. a fin de que la ejecución no se torne ilusoria; para ello hace denuncias y el despacho dispondrá el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada AFP PORVENIR S.A., identificada con el NIT No.800.144.331-3, en las entidades financieras tales como: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE. Las medidas cautelares se limitarán en la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00).

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá al momento de decidir excepciones o en caso de no proponerse, al ordenar seguir con la ejecución.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago POR OBLIGACION DE HACER en contra de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor del señor MAURICIO MERCADO DUNCAN identificado con C.C. No.8.676.094 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a acatar la ineficacia del traslado concedido al demandante MAURICIO MERCADO DUNCAN, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con AFP PORVENIR S.A., y por lo tanto, a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago POR OBLIGACION DE HACER en contra COLPENSIONES a recibir los valores remitidos por concepto de aportes del actor MAURICIO MERCADO DUNCAN y a recibir a la demandante como afiliada en idénticos términos de la vinculación inicial.

**TERCERO:** Para el efecto, se concede a las ejecutadas un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

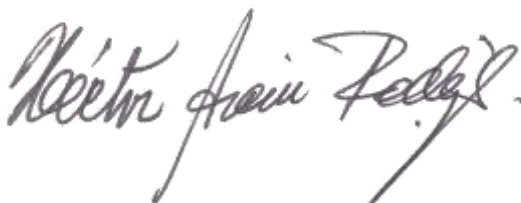
**CUARTO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la A.F.P. PORVENIR S.A. identificada con el NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por su presidente, o quien haga sus veces, y a favor del señor MAURICIO MERCADO DUNCAN identificado con C.C. No.8.676.094 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las costas procesales y agencias en derecho del trámite ordinario por la suma de \$3.000.000,00 (TRES MILLONES DE PESOS M.L.).

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención de de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** identificada con el NIT No. 800.144.331-3 en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, destinadas al pago de sentencias, conciliaciones u otros conceptos, a excepción de los dineros con carácter inembargable, informando que el fundamento de la medida decretada.

Este embargo se limitará hasta la suma de \$3.000.000,00 (TRES MILLONES DE PESOS M.L.), sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del art. 594 del CGP.

**SEXTO:** Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 y 108 del CPTSS; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Procuraduría Judicial en lo laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**PC**

